

RESOLUCIÓN (Expte. A 157/95. Morosos Consignatarios de Barcelona)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 20 de mayo de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente la Vocal Sra. Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 157/95 (1.306/95 Del Servicio De Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, reclamación de créditos y prohibición de prestar servicios a los declarados morosos, así como la comunicación de dicha información a la Federación de Asociaciones de Empresas de Tráfico Marítimo y Manipulación Portuaria (FEDETRAMAR).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 13 de noviembre de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia (el Servicio) un formulario de solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la LDC, presentada por D. Enrique Forcano Royo, Presidente de la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona (la Asociación) para la creación de un "*Servicio de Información de Morosos entre Asociados, Reclamación de Créditos y Prohibición de prestar servicios a dichos deudores morosos*".

La Asociación está constituida por 54 consignatarios de buques, principalmente del puerto de Barcelona.

2. Por Providencia de 17 de noviembre de 1995, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, se dispuso la publicación de un aviso en el Boletín Oficial del Estado a efectos del cumplimiento del trámite de información pública que tuvo lugar en el nº 284, de 28 de noviembre de 1995, sin que en el plazo de diez días hábiles establecido haya comparecido ningún interesado y se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la LDC, que no se ha manifestado.

3. Con fecha 13 de diciembre de 1995 el Servicio emitió su informe en el que calificaba la solicitud como susceptible de recibir una autorización singular por cinco años al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989, siempre que el reglamento de funcionamiento establezca expresamente que los datos e informaciones en el Servicio de Información de morosos para el que se solicita autorización no van a ser objeto de elaboración por la Asociación y que queden suficientemente esclarecidas tanto las competencias del Servicio Jurídico de la Asociación a la hora de elaborar la información disponible en el registro con el fin de reclamar los créditos como las posibles competencias de FEDETRAMAR.
4. Remitido el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), mediante Providencia de 20 de diciembre de 1995 se acordó devolver el expediente al Servicio para que se practicaran diligencias con el fin de que el solicitante de la autorización cumplimentara determinados extremos consistentes en la modificación de la declaración, contenida en la notificación, sobre la naturaleza del acuerdo para el que se solicitaba autorización, de modo que coincidiera con el contenido del acuerdo presentado, y se justificaran determinados extremos de las alegaciones y las razones por las cuales la información manejada por el Servicio de Información de Morosos debía ser facilitada a FEDETRAMAR y sus miembros.
5. Con fecha 24 de enero de 1996, el Servicio remitió al Tribunal las diligencias practicadas. Mediante escrito de 30 de enero, el Presidente del Tribunal solicitó que el Servicio se pronunciara sobre la justificación de que la información recogida entre los miembros de la Asociación deba ser comunicada a FEDETRAMAR y los efectos que dicho compromiso pueda tener sobre la competencia en el mercado.

6. El Servicio emitió nuevo informe de 8 de febrero de 1996 en el que manifestaba su disconformidad con el intercambio de información implícito en el Proyecto de Reglamento del Servicio de Información de Morosos y Reclamación de Créditos de la Asociación por estimar que FEDETRAMAR no es titular de la autorización y, por tanto, no está vinculada por las condiciones impuestas al funcionamiento del servicio de información, pudiendo utilizar la información con criterios y fines distintos a los manifestados por la Asociación solicitante.
7. Mediante Providencia de 19 de febrero de 1996, el Presidente del Tribunal admitió el expediente a trámite y designó Ponente, lo que se notificó a la interesada y al Servicio.
8. Analizado el expediente por la Vocal Ponente y debatido en el Pleno, mediante Providencia de 28 de febrero de 1996 se acordó poner el expediente de manifiesto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 157/1992 de desarrollo de la LDC para que, en su caso, propusiera prueba y vista y formulara alegaciones a las objeciones contenidas en los informes del Servicio y, en relación con la cláusula por la que la información contenida en el registro de morosos creado deba ser comunicada a FEDETRAMAR y a sus miembros, indicara las razones que justifiquen la inclusión de tal pacto o propusiera una redacción alternativa al mismo.
9. Mediante Providencia de 10 de abril de 1996 se acordó declarar a la Asociación decaída en su derecho al trámite de alegaciones y solicitud de prueba y vista y abrir el plazo de quince días para formular conclusiones.
10. Mediante escrito de 8 de mayo de 1996, la Asociación formuló conclusiones en las que insistía en sus argumentaciones anteriores y alegaba que, si bien FEDETRAMAR no es titular de la autorización, es una Federación de Asociaciones que se mueve en el mismo sector de actividad que la Asociación solicitante para la zona del Mar Mediterráneo, y que estaría dispuesta a acatar las condiciones de funcionamiento del Servicio de información de morosos y a utilizarlo con los mismos criterios que los manifestados por la Asociación.
11. A propuesta de la Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal, en su sesión de 14 de mayo de 1996, deliberó sobre el expediente acordando la denegación de la autorización solicitada y encargó a la Ponente la redacción de la Resolución.
12. Se considera interesada a la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el artículo 1 de la LDC.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar: 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación). 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. En opinión del Servicio y del Tribunal, el Proyecto de Reglamento del Servicio de Información de Morosos y Reclamación de Créditos presentado no cumple el requisito enumerado en primer lugar, puesto que la Asociación pretende poder comunicar la información obtenida de sus miembros que participen en el registro a FEDETRAMAR y a sus miembros, que no son titulares de la autorización ni asumen ningún compromiso en relación con el uso de la información que les facilite la Asociación y podrían utilizar la información para coordinar su política comercial mediante una respuesta colectiva a los declarados morosos por la Asociación. Dicha restricción a la competencia no es indispensable para el funcionamiento de un sistema común de información.
3. El Tribunal considera inadmisibles las alegaciones de la Asociación de que FEDETRAMAR y sus miembros podrían asumir las condiciones impuestas al funcionamiento del servicio. La Asociación solicitante no puede responder de los criterios de utilización de información que vayan a aplicar otros operadores, una vez ponga su información a disposición de éstos. Si se considera que el Servicio de información debe tener un ámbito territorial más amplio que el cubierto por los consignatarios del puerto de Barcelona, tendría que ser FEDETRAMAR quien solicitara la autorización y asumiera los compromisos de que la Federación, las Asociaciones que componen la misma y las empresas miembros de dichas Asociaciones cumplirían las

condiciones normalmente impuestas por el Tribunal para la autorización de sistemas comunes de información con el fin de sanear y clarificar el tráfico mercantil. Por ello, procede denegar la solicitud tal como ha sido presentada.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal

RESUELVE

Único. Denegar la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona para la creación y funcionamiento de un Servicio de información de morosos y reclamación de créditos, así como la comunicación de dicha información a la Federación de Asociaciones de Empresas de Tráfico Marítimo y Manipulación Portuaria (FEDETRAMAR), puesto que contiene restricciones a la competencia no imprescindibles para el funcionamiento de un sistema común de información sobre morosos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.